



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 140

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
DECL. VERBAL RESP CIVIL EXTRA.	2022 00052 00	ALBA L. VELEZ RPTO	MARCO A. MUÑOZ	16/12/2022 NO DECRETA NULIDAD	PPAL

FIJADO EL LUNES (19) DICIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

VIERNES DIECISÉIS (16) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Declarativo Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE : Alba Lucía Vélez Restrepo (Cédula 22.101.414)
DEMANDADO : Marco Aurelio Muñoz (Cédula 8.246.538)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00052-00
DECISIÓN : No decreta nulidad

Interlocutorio Nro. 244

Procede esta judicatura a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el demandante, representándose a sí mismo por ser abogado, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES:

El señor MARCO AURELIO MUÑOZ, narra que el 19 de noviembre al abrir un correo procedente de este Juzgado, se percató de que su nombre era mencionado como demandado y que quedaba notificado, preguntándose "NOTIFICADO DE QUÉ". Que en el transcurso de esa semana se dio a la tarea de comunicarse con el Despacho y entendió que era demandado por la señorita ALBA VÉLEZ RESTREPO; y, que el auto dejaba constancia de un tiempo procesal concluido, aprestándose el Juzgado a señalar fecha para audiencia. Que se dispuso a revisar su correspondencia y no encontró ningún mensaje que mencionara a ALBA LUCÍA tratando de notificarle algo. Que ante la insistencia del personal de Secretaría de que estaba notificado, buscó en su correo los no abiertos o no contestados y encontró el mensaje de "ENRIQUE BOTERO" "UN AVISO

DE NOTIFICACIÓN", enviado el lunes 19 de septiembre de 2022, a las 3:16 PM, Para: Marco Aurelio Muñoz, con Asunto: Un aviso de notificación; dice que en la parte izquierda está el rojo de peligro alertando al lector. Que no conoce a ENRIQUE BOTERO, no tiene ninguna relación comercial con él. Que, sin embargo, el 29 de septiembre de 2022 reenvió el mensaje preguntando quien era ENRIQUE BOTERO, pero como no recibió respuesta lo tuvo como un correo malicioso.

Recibida la solicitud, se corrió traslado al apoderado judicial de la demandante por el término de tres (3) días, para lo que se indicó que como el escrito ya había sido enviado a su correo de conformidad con la exigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, convertido en Legislación permanente por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el traslado correría conforme a dicha norma.

El Profesional recorrió el traslado enviando simultáneamente su pronunciamiento al Juzgado y al abogado MUÑOZ, indicando que con el ahondamiento en garantías, que en rigor hizo el Despacho, profiriendo el auto que daba por notificado al demandado y absteniéndose de señalar fecha para la primera audiencia en esa misma decisión, significa que al señor MUÑOZ, le fue reconocida la posibilidad de impugnar esa determinación, pero no lo hizo; ahora con el incidente, quiere provocar una decisión que hubiera podido instar impugnando el auto del 8 de noviembre de 2022, pues es claro que mediante este mecanismo está aduciendo un desorden que según considera, se produjo en el procedimiento, intentando renovar ese momento. Y, al quejarse de haber sido notificado indebidamente, su alegato de nulidad debió interponerlo según el inciso final del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, que transcribe "Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo

dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” Que como el demandado no adujo, bajo la gravedad del juramento, no haber sido notificado, lo alcanza las consecuencias previstas en el artículo 130 del C. G. P., “El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”

Que las razones expuestas por el señor MUÑOZ para no atender al aviso de notificación llegado a su correo, carecen de importancia porque ni del C G P, ni de la Ley 2213 de 2022 se deduce que para la eficacia de una notificación personal, el destinatario tenga que conocer al remitente o tener una relación comercial con él; tampoco es un presupuesto de la notificación que el remitente sea el propio demandante, porque para actuar en el proceso y hacerse cargo de todos los actos que interesen al proceso es que constituye apoderado.

Que la condición que la legislación procesal vigente contempla para que obre la gestión notificadora, es que el destinatario pueda conocer lo que se le notifica, no que conozca, porque si no lee el mensaje con la notificación que se le envía, es su decisión, pero ello no significa que no lo haya podido leer, cosa que él no ha dicho, sino que contrario a negarlo, afirmó haberlo recibido, lo que confirma además que el email marcoareliomunoz@hotmail.com es su correo electrónico y es a donde le fue enviada la notificación personal además fue abierto el 21 de septiembre de 2022 a las 9:51 horas, según constancia expedida por Servientrega S. A.

Que el señor Muñoz, finalmente leyó el mensaje de notificación, que es operación distinta de abrirlo, porque la apertura, según la aludida constancia, tuvo lugar el 24 de noviembre de 2022 a las 14:26 horas. Que, en conclusión, la notificación y su legitimidad, son indubitables.

CONSIDERACIONES:

Para decidir el presente incidente, se procede de conformidad con el artículo 134 del C. G. P., esto es a resolver la solicitud puesto que no se consideró necesario practicar pruebas, el inconforme tampoco pidió ninguna y la parte atacada aportó el documento a que hace alusión.

Los argumentos con que el Abogado propone el incidente de nulidad, contienen suficientes elementos que han de tenerse en cuenta para despachar su inconformidad, en primer lugar, ratifica que su dirección electrónica para notificaciones es: marcoareliomunoz@hotmail.com, la misma a donde el Abogado de la demandante le envió "AVISO DE NOTIFICACIÓN", que se negó a abrir y contestar por no conocer a ENRIQUE BOTERO, ni tener relación comercial con él, además, por considerarlo malicioso. En segundo lugar, es abogado activo con la T. P. 157.024 del C. S. de la J. Y, en tercer lugar, en su escrito reconoce y admite que una de las formas de notificación es la virtual a través de correos electrónicos y, que por ese medio recibió, directamente del Juzgado comunicación indicándole que quedaba notificado.

Se duele el incidentista de no estar debidamente notificado, pero en su relato da cuenta de que la constancia de notificación extendida por Servientrega S. A., respecto del auto admisorio de la demanda, aportada por el Abogado de la demandante, merece plena credibilidad porque él, como destinatario presenta la prueba de que sí le llegó tal aviso de notificación a su correo, el 19 de septiembre de 2022. Ahora, queda la duda con respecto a que no se haya enterado del contenido de la notificación y de sus anexos, pero si así ocurrió, tal situación se reduce al resultado que no querer atender la misma o sencillamente, ignorarla y no prestarle la importancia que un Profesional del derecho activo debería darle; comportamiento que deja mucho que pensar, máxime, tratándose

de un abogado en ejercicio que por fuerza de la profesión conoce las implicaciones jurídicas que tiene la notificación de cualquier asunto.

Así las cosas, no se configura la nulidad impetrada por el Abogado demandado, porque el despacho considera que estuvo bien notificado tanto la demanda como los demás autos que se han proferido; y porque las consecuencias de su propio desinterés frente a semejante alerta de UN AVISO DE NOTIFICACIÓN, decidiendo voluntariamente no abrir o no contestar a sus correos, no pueden causar dilaciones innecesarias en el trámite, lo que en realidad sí iría en contravía del debido proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. No decretar la NULIDAD propuesta por el demandado MARCO AURELIO MUÑOZ, quien se representa a sí mismo por ser abogado, por las razones expuestas en la parte motiva.

2°. Reconocerle personería al demandado MARCO AURELIO MUÑOZ, para representarse a sí mismo en el presente proceso, por ser abogado con T. P. 157024 del Consejo Superior de la Judicatura. Como tal asume el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE:


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA
JUEZ

